



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2016.

ACTOR: VICENTE ESTRADA TORRES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL
CAMPESINA Y COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL
CAMPESINA.

TERCERO INTERESADO: J. JESÚS
LUNA MORALES.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por propio derecho por Vicente Estrada Torres, quien se ostenta como militante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, perteneciente a la Confederación Nacional Campesina¹, en contra del proceso para elección de la presidencia de dicha organización; y,

¹ En adelante CNC.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de la CNC, emitió convocatoria para renovar la Presidencia del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán, para el periodo 2016-2020.

II. Queja dirigida al Presidente de la Comisión de Procesos de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán. El veinticuatro de abril del año en curso, el actor del presente juicio formuló queja respecto de supuestas irregularidades en el proceso de renovación de Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán.

III. Impugnación de convocatoria y proceso de selección. Mediante escrito presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNC, el veintiocho de abril de presente año, el actor Vicente Estrada Torres impugnó la Convocatoria y el proceso de selección para renovar la Presidencia del referido Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán.

En respuesta a tal impugnación, según se advierte de las constancias que obran en autos², los integrantes de la autoridad responsable

² Consultable a fojas 178 a 188 del expediente.

Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNC, el primero de mayo del año en curso, emitieron acuerdo en el que declararon improcedente e infundada la impugnación presentada por ser incompetentes para pronunciarse en relación a la convocatoria y referente al proceso de elección, estimaron que el actor carecía de legitimación activa para impugnarlo.

SEGUNDO. Sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El seis de mayo del año en curso, el actor Vicente Estrada Torres presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del proceso para la elección de Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, perteneciente a la CNC.

II. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-027/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para su debida sustanciación; expediente que fue recibido en la Ponencia Instructora el nueve de mayo del año en curso.

III. Radicación y requerimientos. El diez de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo y su radicación para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió a las

autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite respectivo al medio de impugnación.

IV. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante auto de dieciséis de mayo del año que transcurre, se recibió diversa documentación allegada por quienes se ostentaron como autoridades responsables.

En el mismo proveído, se le tuvo dando respuesta de manera parcial a la **Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNC en Michoacán**, toda vez que de la documentación que anexó, no se advirtieron las constancias relativas a la tramitación del presente juicio ciudadano; por lo que se le requirió llevar a cabo las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento a lo ordenado en diverso proveído de diez de mayo del año en curso.

Referente al **Comité Ejecutivo Nacional de la CNC**, se le requirió a fin de acreditar debidamente la personalidad del ocursoante que se ostentaba como apoderado legal de la referida Confederación, precisándole que una vez cumplido tal requerimiento o feneciera el término concedido para tal efecto, se acordaría respecto del fondo de su escrito presentado.

V. Cumplimiento de prevención. Por acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, se tuvo al **Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina**, por conducto de su apoderado legal, cumpliendo con la prevención de dieciséis de mayo del año en curso, relativa a presentar el original del Poder General para Pleitos y Cobranzas, conferido por la referida Confederación en favor de Francisco Javier Ibarrola Cruz.

Por otra parte, en relación al requerimiento de llevar a cabo la tramitación del presente juicio ciudadano; se le tuvo dando respuesta de manera parcial, toda vez que del informe circunstanciado que allegó no se advirtieron las constancias concernientes al referido tramite; por lo que se le requirió llevar a cabo las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento a lo ordenado en diverso auto de diez de mayo del año en curso.

VI. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable **Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNC**, cumpliendo con el requerimiento relativo a la tramitación del juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior en virtud de que se acreditó la publicitación de la presentación del asunto, se rindió informe circunstanciado y se exhibió escrito de tercero interesado, suscrito por J. Jesús Luna Morales, mediante el cual hizo valer los argumentos que consideró oportunos.

De igual manera, por auto de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo a la diversa autoridad **Comité Ejecutivo Nacional de la CNC**, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en proveídos de dieciséis y veinte de mayo de la presente anualidad, adjuntando cédula de publicitación de la presentación del juicio que nos ocupa, así como manifestando que no se recibió escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se alega la presunta violación a un derecho político-electoral del actor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía las jurisprudencias cuyos rubros son: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”***³ e ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”***⁴

En el caso concreto, las autoridades señaladas como responsables y el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se refiere a la

³Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

⁴Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.

notoria improcedencia, dado que estiman que el acto que se pretende impugnar no emana de ninguna autoridad electoral, sino de una organización civil y social.

Y a su vez, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal contenida en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que al igual que en la citada legislación federal se refiere a la notoria improcedencia, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente.**”* (Lo resaltado es propio).

En efecto, la notoria improcedencia se da cuando se advierte de manera patente y clara de la lectura de las constancias que obren en autos; debiendo además ser indudable, es decir, que se tenga la certidumbre y plena convicción que es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se siguiera el procedimiento, no resultara factible tomarse una convicción diversa.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a incertidumbres, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio⁵.

⁵Orienta por analogía la Jurisprudencia, en materia común del rubro siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Registro número 194725, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En tal sentido, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

... II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado no es de origen).

De la interpretación gramatical de la porción normativa copiada, se colige que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11, de la citada ley, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso específico.

Es así, que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En el caso concreto, el actor impugna actos que le imputa tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Estatal de Procesos

Internos, ambos de la CNC; de manera particular el proceso para elección de Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán, perteneciente a la referida confederación.

Actos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no procede combatirlos a través de este medio de impugnación; en razón de que, como se verá más adelante, no emanan de alguna autoridad electoral, partido político, o de algún otro ente con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral, sino de una organización social la cual, en el caso específico, no puede ser considerada como sujeto pasivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁶.

Aunado a que, no se está impidiendo al actor ejercer su derecho activo y pasivo de voto respecto de algún cargo de elección popular; así como tampoco se le restringe para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, ni se le obstaculiza para afiliarse a partido político alguno, o para integrar las autoridades electorales del Estado, además de no advertirse que se vulnere algún otro privilegio que haga nugatorio cualquiera de los derechos precisados con antelación⁷.

El anterior razonamiento encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2012⁸ del rubro y texto siguientes:

⁶En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-1121/2008, SUP-JDC-1156/2010 y Acumulado, SUP-JDC-1169/2010 y el más reciente SUP-JDC-5227/2015; si bien en este último precedente la parte involucrada fue la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ésta es una asociación civil de la misma naturaleza que la CNC autoridad responsable en el juicio que nos ocupa.

⁷ Supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contemplados en los artículos 73 y 74 de la Ley adjetiva de la materia.

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 412 y 413.

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9, párrafos 1 y 3, 12 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos; por tanto, el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.”

En tal tesitura, se considera conveniente referir lo que, en relación con los medios de impugnación de los que tiene competencia este órgano jurisdiccional, *-entre los que se encuentra el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano-*, señala la Constitución Política del Estado de Michoacán, porción normativa que a continuación se transcribe:

“Artículo 98 A.- Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración. **El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia**

y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral...” (Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del mismo tema, establece que:

“Artículo 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;

b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;

c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y,

d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Ordenamiento;

II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor...” (Lo resaltado es propio)

Como se ve, de la normativa antes citada el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta procedente para combatir actos de autoridades electorales y de partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien, en algún caso pudiese reconocérsele el carácter de responsables a ciertas organizaciones de partidos políticos, esto sólo ocurriría bajo el supuesto de que se acreditara que las mismas constituyen parte del mismo, lo que en la especie no acontece, como quedará precisado más adelante.

Bajo ese contexto, se estima necesario identificar la naturaleza de los actos emitidos por las autoridades señaladas como responsables, las cuales forman parte de la **Confederación Nacional Campesina**, por lo que debe precisarse el origen, fin y objeto de la misma, verificando para ello la normatividad interna que la rige⁹, para lo cual a continuación se transcriben los numerales conducentes:

*“**Artículo 1.-** Los presentes Estatutos rigen la vida interna de la Confederación Nacional Campesina, son de observancia general y obligatoria para sus dirigentes; para sus miembros: personas físicas, organizaciones económicas, sociales, filiales, personas morales que la integran; y simpatizantes de la Confederación, con estricto apego en lo dispuesto por sus documentos básicos que son: la Declaración de Principios, el Programa de Acción, estos Estatutos, así como los reglamentos que regulan su actuar jurídico, político y social.*

***Artículo 5.-** La Confederación es una persona jurídica constituida con apego a las leyes mexicanas, tratados y convenios internacionales que cuenta con el pleno uso de sus derechos y patrimonio propios para alcanzar los objetivos que se establecen en sus ordenamientos internos.*

⁹Estatutos consultados en la página electrónica de la CNC, con dirección: <http://www.cnc.org.mx/wp-content/uploads/2015/07/Estatutos.pdf>, mismos que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Artículo 7.- *El patrimonio de la Confederación lo constituyen sus bienes inmuebles y muebles, así como activos y derechos de que legalmente dispone y de aquellos que adquiera por cualquier título. La Confederación podrá recibir, conforme a derecho, donaciones de personas físicas o instituciones gubernamentales, públicas o privadas, las cuales se integrarán a su patrimonio.*

Artículo 9.- *Son objetivos de la Confederación:*

- I. Elevar la calidad de vida de las familias campesinas;*
- II. Defender los derechos de sus agremiados y el patrimonio histórico de la tierra, el agua y los recursos naturales de que fueron dotados por el estado revolucionario y promover todos los beneficios a que legítimamente aspiren como mexicanos;*
- III. Promover la defensa y consolidación del ejido, la comunidad, la pequeña propiedad equivalente a la unidad de dotación en la propiedad social y las colonias agropecuarias;*
- IV. Preservar el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales del país en defensa de su soberanía y la justicia agraria; por medio de la aplicación de un desarrollo sustentable que a la vez contribuya a preservar el medio ambiente, mitigar el cambio climático y la reducción en la emisión de gases de efecto invernadero;*
- V. Impulsar el aprovechamiento de los recursos en ejidos, comunidades y pequeña propiedad, provenientes de hidrocarburos y fuentes renovables, por medio de:*
 - a) La salvaguarda y preservación del patrimonio de las tierras del productor del campo, procurando su mejor rentabilidad;*
 - b) Representar al productor del campo en los mecanismos de negociación y contratación previstos en las leyes aplicables cuando se trate de materia de extracción, producción, transporte y transformación de hidrocarburos y generación de energía eléctrica;*
 - c) Apoyar y en su caso representar a los productores del campo en todos aquellos mecanismos alternativos de solución de controversia disponibles que se encuentran previstos en el marco legal en materia de energía, para resolver en los mejores términos comerciales las negociaciones relacionadas con la explotación de los recursos energéticos ubicados en sus predios; y*
 - d) Crear la Defensoría de Derechos Económico-Sociales de los Campesinos.*
- VI. Fomentar el incremento de la producción agropecuaria, forestal, pesquera, artesanal, minera, turística y de cualquier otra modalidad productiva que pueda desarrollarse en el ámbito rural, así como la generación de empleos a favor de todos los actores de la sociedad*

rural que no disponen de tierra; mediante programas y proyectos para su desarrollo;

VII. Realizar las gestiones conducentes para la obtención de créditos suficientes, oportunos y accesibles;

VIII. Promover la participación de sus miembros en la agroindustria y en la industria bioenergética; la prestación de servicios profesionales, financieros y económicos;

IX. Respalda las gestiones para lograr el cabal aprovechamiento de la tierra, la capitalización, precios remuneradores y adecuada comercialización de productos;

X. Exigir la justa regularización de la tenencia de la tierra y la expedita y equitativa impartición de la justicia agraria;

XI. Proponer, promover y apoyar a sus miembros que en el marco de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional aspiren a participar en los procesos internos para postular candidatos a cargos de elección popular y en caso de resultar electos; apoyarlos en sus campañas constitucionales para obtener el triunfo electoral;

XII. Gestionar ante las instancias competentes las promociones en favor de todo aquello que signifique el bienestar de los habitantes del medio rural y el mejoramiento de sus poblados y asentamientos humanos conurbados, cuya economía dependa de las actividades primarias;

XIII. Defender la reforma agraria integral, los contenidos del Artículo 27 constitucional y la relación con el Partido Revolucionario Institucional;

XIV. Gestionar ante las instancias competentes las promociones en pro de todo aquello que signifique el incremento del ingreso y el bienestar de la población rural, semiurbana y urbana mexicana, respaldando activamente todas aquellas acciones para la capitalización, precios remuneradores y adecuada comercialización de productos;

XV. Todos aquellos objetivos que se generen por mandato del Congreso Nacional y el Consejo Político acordes a la naturaleza y fines de la propia organización y en el marco del derecho;

XVI. Firmar convenios con organizaciones y organismos públicos, privados y sociales que coadyuven a la Confederación a realizar todas las acciones que sean necesarias, convenientes y procedentes conforme a la ley para el logro eficiente y eficaz de sus objetivos.

XVII. Apoyar a sus integrantes para presentar propuestas para participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que celebre la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 10.- La Confederación desde su creación en el año de 1938 es una organización clasista de lucha, comprometida con los

campesinos de México que promueve su bienestar, comparte los principios de las instituciones y organizaciones que tienen como objetivo el ejercicio de la democracia y la justicia social.

Artículo 16.- *La Confederación se integra con la estructura orgánica siguiente:*

I. Los órganos de dirección nacional que son:

- a. El Congreso Nacional;*
- b. El Consejo Político; y*
- c. El Comité Ejecutivo.*

II. La Estructura Territorial conformada por:

- a. Las Ligas de Comunidades y Sindicatos;*
- b. Los Comités Regionales;*
- c. Los Comités Municipales;*
- d. Los Comités de Base Campesina;*
- e. Las Juntas de Pobladores; y*
- f. Los Ejidos, Comunidades y Colonias Agropecuarias.*

III. Las Uniones por Rama de Producción;

IV. Las Organizaciones Económicas;

V. Las Asociaciones de Mujeres Campesinas;

VI. Las Agrupaciones de Técnicos y Profesionistas vinculados con el movimiento agrario;

VII. Las Organizaciones de Jóvenes identificados con el campo;

VIII. Las Organizaciones Filiales;

IX. Las Organizaciones Sociales;

X. Las Organizaciones de Migrantes Mexicanos en el Extranjero, debidamente organizados y reconocidos; y

XI. Todas aquellas organizaciones que por sus fines de lucha de clase social se identifiquen con los objetivos de la Confederación y que se le adhieran en los términos que establecen los Documentos Básicos.

Artículo 34.- *El Comité Ejecutivo es el órgano de dirección responsable de la aplicación de los presentes Estatutos, de su Reglamento Interior y ejecutor de los acuerdos emitidos por los órganos de dirección superiores de la Confederación.*

Artículo 49.- *La Confederación estará representada en cada Entidad Federativa y en el D.F. por las Ligas de Comunidades y Sindicatos, las cuales se sujetan a lo dispuesto por los Documentos Básicos de la Confederación, mismos que les delegan facultades y les atribuyen obligaciones, contando éstas con carácter representativo en la jurisdicción territorial que les compete.*

Artículo 52.- *Será indispensable que cada Liga de Comunidades y Sindicatos cuente por lo menos con un Presidente, un Secretario General, un Secretario de Organización, un Secretario de Acción*

Agraria, un Secretario de Finanzas, Secretario de Elecciones, un Secretario de Asuntos Jurídicos. El presidente del Comité Central de la Liga tendrá la opción de integrar la totalidad de su estructura organizativa.”

De lo anteriormente anotado, se colige que la CNC, al ser un órgano autónomo, independiente, con domicilio, objetivos y patrimonio propio, constituida como una asociación civil, en el caso, no puede vulnerar, los derechos político-electorales de sus agremiados o militantes, dado que no participa directamente en los actos de un proceso electoral constitucional, legal o partidario¹⁰.

Por tanto, a diferencia de los partidos políticos, la CNC, no contribuye a la representación nacional, ni hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en virtud de que no postula candidatos, ni participa en las elecciones federales, estatales y/o municipales, pues, según se desprende de su normativa, su finalidad es diversa y está encaminada, de manera esencial al mejoramiento del nivel de vida de los campesinos y demás miembros de la misma y del país.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que la CNC sea integrante del sector campesino del Partido Revolucionario Institucional, dado que ello no implica necesariamente que los órganos de dicha confederación sean, a su vez, los mismos que integran el referido instituto político.

¹⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-1156/2010 y su acumulado, así como en el SUP-JDC-1169/2010.

Máxime, que del propio artículo 16 de los Estatutos de la CNC que regula estructura orgánica de dicha asociación, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional integre la misma.

Para lo cual, debe atenderse a lo contenido en el artículo 25, de los estatutos¹¹ del citado Partido Revolucionario Institucional, que señala lo siguiente:

*“Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus **sectores Agrario, Obrero y Popular.***

***Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios.** La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista con sujeción a estos Estatutos.”* (Lo resaltado es propio)

De lo transcrito se advierte que las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios.

Igualmente, se infiere que hay diferencias entre los órganos de los sectores -en el caso de la Confederación Nacional Campesina- con los órganos del Partido Revolucionario Institucional; y que la membresía de aquellos con la del instituto político en comento, no es idéntica, sino que los integrantes de una pueden no serlo del otro y viceversa, dado que la afiliación de los militantes al partido debe

¹¹Consultados en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, con dirección: <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/Estatutos2014.pdf> y se invocan como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

realizarse en términos de su propio reglamento, según lo establecen los artículos 22 y 54 de los Estatutos del multialudado ente político, a saber:

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones nacionales, y adherentes.

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, Comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos Básicos.”

Ahora, por lo que ve al tema de elección de dirigentes, como en el caso concreto el de la Presidencia de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Michoacán, la normatividad interna de la CNC, contempla lo siguiente:

“Artículo 81.- El proceso para la elección de dirigentes de la Confederación se regirá por las disposiciones de estos Estatutos, las convocatorias que al efecto se expidan, y los reglamentos aplicables.

Artículo 82.- Todo miembro de la Confederación tiene derecho a votar y ser votado, en los procesos electivos, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.

Artículo 83.- El Procedimiento para elegir a los dirigentes de la Confederación, en todos sus niveles, podrá ser mediante el voto universal, personal, libre, directo, secreto e intransferible conforme lo establecen estos Estatutos, la convocatoria respectiva, el Reglamento de Elección de Dirigentes, el Reglamento Interior y el manual correspondiente.

Artículo 84.- La instancia responsable de los procesos electivos de dirigencias, en todos sus ámbitos de competencia y a nivel nacional será la Comisión Nacional de Procesos, para las entidades federativas esta facultad se transmite a la Comisión Estatal de Procesos que podrá ser presidida por el Delegado General que para tal efecto nombre el Presidente en los términos que lo establecen estos Estatutos y su Reglamento Interior". (Lo resaltado es nuestro)

De los numerales transcritos se deduce que los procesos electivos para renovar las dirigencias de los distintos órganos que conforman la estructura territorial de la CNC, se realizan de conformidad con sus propias normas internas, sin que exista, en el caso, una vinculación directa e inmediata entre dichos procesos internos y los órganos del citado instituto político.

Esto es, en el caso específico, nos encontramos frente a un conflicto surgido al interior de una organización que como ya se dijo en párrafos atrás, tiene como objetivo un fin social, la cual se rige por sus propios procedimientos en cuanto a la conformación de sus órganos de dirección, elección de dirigentes y obtención de recursos financieros; por lo tanto, se concluye que los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previstos en la ley adjetiva de la materia no se satisfacen en el caso en estudio.

Consecuentemente, al no advertirse la afectación de un derecho político-electoral del enjuiciante, se estima que es improcedente el juicio ciudadano intentado, siendo lo conducente desechar de plano la demanda promovida por Vicente Estrada Torres, dejándose a salvo sus derechos para que de estimarlo conveniente, haga valer los procedimientos internos contemplados en la reglamentación de la Confederación Nacional Campesina.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Vicente Estrada Torres, contra el proceso de elección de Presidente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, perteneciente a la Confederación Nacional Campesina.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José Rene Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENE OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CON RESERVA QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-027/2016.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto con reserva en relación con algunos argumentos contenidos en la determinación aprobada por unanimidad, en razón de las siguientes consideraciones.

I. Coincido con el proyecto, –y por ello mi decisión de acompañarlo– en el sentido de que, **en el caso concreto**, por la naturaleza del acto impugnado, no se actualiza la violación de algún derecho político-electoral.

II. En la sentencia aprobada se refiere, principalmente la jurisprudencia de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO, así como diversos precedentes, particularmente el SUP-JDC-5227/2015.

III. No obstante lo anterior, existen algunos matices entre la jurisprudencia señalada, las razones del precedente citado, y los argumentos de la sentencia dictada que, desde mi perspectiva, requieren de una reserva en cuanto a la posibilidad de que eventuales asuntos bajo determinadas particularidades, así como en un contexto y circunstancias diversas a las aquí planteadas, al ser sometidos a esta jurisdicción puedan abrir la posibilidad de que dicha Confederación se constituya –contrariamente a lo que

acontece en el caso concreto– como sujeto pasivo para la procedencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, o cualquier otro medio impugnativo; esto es, en otras palabras, para el control judicial de los actos materialmente electorales que pudiera realizar no obstante su naturaleza adherente.

IV. Y es que de manera destacada, la jurisprudencia mencionada sustancialmente razona que: “...el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano... es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos... ya que no tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos”. (el subrayado es propio).

Así pues, lisa y llanamente en los términos transcritos, no procede el Juicio para la Protección contra actos de dichas instancias adherentes, y por las razones ahí precisadas.

V. Sin embargo, considero que dicho criterio fue matizado en el precedente invocado (SUP-JDC-5227/2015) cuando señala, –al establecer el sentido de la jurisprudencia citada– que: “... el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, de los partidos políticos, o bien con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral, cuando se aduzca la presunta violación de ese tipo de derechos”. (el subrayado es propio).

VI. Lo anterior lo considero de esa forma, pues mientras en la jurisprudencia se indica de manera clara que es improcedente contra actos de dichas instancias adherentes, en el argumento del juicio invocado, señala –a contrario sensu– que si procede contra actos de autoridad con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral –como lo podría ser claramente ese tipo de instancia adherentes–, pero **supeditado a que –cuando– se aduzcan violaciones de ese tipo de derechos, esto es, de derechos político-electorales.**

VII. Y si bien, el mismo precedente posteriormente busca volver al criterio prevaleciente señalando que, en relación con ese tipo de organismos de carácter político o social resulta improcedente el juicio ciudadano porque no está expresa o implícitamente previsto *que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tenga que realizarse en función de la actividad de esa clase de organizaciones*; también lo es que, igualmente, se advierte de esto último transcrito que, la procedencia se hace depender *en función de la actividad de esa clase de organizaciones*, esto es, se entendería más por sus actividades y no por su naturaleza lisa y llana, y para ello se dan diversas razones en el sentido de que no participan de la representación nacional, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones, entre otras.

Aunque sobre esto último, también aquí cabría una matización, pues si bien es cierto lo que se plantea en torno a sus actividades, también lo es que no se puede soslayar que, en el caso de la confederación involucrada, en términos de su normativa interna, desde mi punto de vista, no es tan ajena a las cuestiones

electorales como se sugiere en los precedentes, en la jurisprudencia y en el proyecto, pues ciertamente se indica que no participa directamente en los actos de un proceso electoral constitucional, pero también se debe considerar que, atendiendo a su normativa interna –estatutos y reglamento– por ejemplo, promueve y apoya a sus miembros a que sean postulados por el Partido Revolucionario Institucional, debiendo apoyarlos en sus campañas para obtener el triunfo, o promoviendo actividades de participación política en el propio partido, y de promoción del voto del medio rural.

En consecuencia advierto que, si bien tiene actividades propias a la naturaleza de dicha organización, también lo es que hay actos que se enmarcan, desde mi perspectiva, en una naturaleza electoral, con independencia de que estén vinculados o no a derechos político-electorales protegibles a través del juicio ciudadano.

VIII. Hasta aquí pues, mi convicción de que la procedencia del juicio ciudadano debe darse, sustancialmente, en función al derecho presuntamente violentado, y no a la naturaleza de la autoridad presuntamente responsable –incluso la normativa electoral tampoco considera expresamente como responsable a los ayuntamientos tratándose de elecciones de jefes de tenencia, o más recientemente para cuestiones de violencia política de género, por citar dos ejemplos–; esto es, atendiendo al acto materialmente electoral, con independencia de la naturaleza de la autoridad.

IX. Por eso, considero que la razón esencial, no es tanto de dónde *emane* el acto impugnado, sino más bien su naturaleza vinculada

o no, materialmente hablando, a un derecho político-electoral. Tampoco considero que el juicio para la protección local resulte procedente *solamente* para combatir actos de autoridades electorales y de partidos, y que en el caso de ciertas organizaciones de partidos solo sea cuando formen parte del mismo, pues también como lo he dicho, los ayuntamientos no siempre han estado previstos, ni los congresos locales, y existen casos en los que se les ha considerado como sujetos pasivos en dichos juicios.

X. En tales condiciones, y atendiendo al caso concreto, coincido con el proyecto en que, el derecho planteado por el actor, no es de naturaleza política-electoral en términos de votar y ser votado para la integración de la representación política o cargo de elección popular, o de alguna autoridad electoral, tampoco se vincula al derecho de asociación, o de afiliación, petición, o algún otro derecho de naturaleza político-electoral, y por ello, el juicio ciudadano no es la vía para su estudio.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al voto con reserva que emite el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en relación con la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-027/2016, la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.